

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 73

Referencia: 73

Año: 1996

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-12-1996

Título: SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL REINO DE LOS PAISES BAJOS SOBRE SERVICIOS AEREOS ENTRE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS Y MAS ALLA DE LOS MISMOS ,HECHO EN LA HAYA EL 5 DE JULIO DE 1996.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 23195

Publicada el: 02-01-1997

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Convenios (acuerdos internacionales), Tratados, acuerdos y convenios internacionales

Páginas: 18

Tamaño en Mb: 2.506

Rollo: 148

Posición: 776

LEY N° 73
(De 30 de diciembre de 1996)

Por la cual se aprueba el ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL REINO DE LOS PAISES BAJOS SOBRE SERVICIOS AEREOS ENTRE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS Y MAS ALLA DE LOS MISMOS, hecho en La Haya el 5 de julio de 1996.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

ARTICULO 1. Apruébase en todas sus partes el ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL REINO DE LOS PAISES BAJOS SOBRE SERVICIOS AEREOS ENTRE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS Y MAS ALLA DE LOS MISMOS, que a la letra dice:

La República de Panamá y el Reino de los Países Bajos, denominados en adelante las Partes Contratantes,

siendo partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto para la firma en Chicago, el 7 de diciembre de 1944;

deseando contribuir al desarrollo de la aviación civil internacional;

deseando concluir un Acuerdo a efectos del establecimiento de servicios aéreos entre sus respectivos territorios y más allá de los mismos;

han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

DEFINICIONES

A efectos del presente Acuerdo y de su Anexo, a menos que el contexto indique otra cosa:

a) el término "el Convenio" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto para la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye cualquier Anexo adoptado de acuerdo con el Artículo 90 de ese Convenio y cualquier enmienda de los Anexos o del Convenio de acuerdo con los Artículos 90 y 94 del mismo, en tanto tales Anexos y enmiendas sean efectivos para ambas Partes Contratantes, o

hayan sido ratificados por las mismas;

b) el término "autoridades aeronáuticas" significa: para el Reino de los Países Bajos, el Ministro de Circulación, Transporte y Dominio de Aguas y para la República de Panamá, el Director General de Aviación Civil o en ambos casos toda persona o entidad autorizada para desempeñar cualquiera de las funciones ejercidas actualmente por dichas autoridades;

c) el término "compañía aérea designada" significa una compañía aérea que haya sido designada y autorizada según el Artículo 4 de este Acuerdo;

d) el término "territorio" tiene el significado que se le asigna en el Artículo 2 del Convenio;

e) los términos "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "compañía aérea" y "escala para fines ajenos al tráfico" tienen el significado que respectivamente se les asigna en el Artículo 96 del Convenio;

f) los términos "servicio convenidos" y "ruta especificada" significan respectivamente los servicios aéreos internacionales en conformidad con el Artículo 2 de este Acuerdo y la ruta especificada en el Anexo de este Acuerdo;

g) el término "provisiones" significa los artículos de consumo destinados al uso o a la venta a bordo de la aeronave durante el vuelo, incluyendo los alimentos y debidas ofrecidas;

h) el término "Acuerdo" significa este Acuerdo, su Anexo redactado para la aplicación del mismo y cualquier enmienda del Acuerdo o de su Anexo;

i) el término "tarifa" significa cualquier suma cargada o a ser cargada por las compañías aéreas, directamente o a través de sus agentes, a cualquier persona o entidad por el transporte de pasajeros (y su equipaje) y carga (excluyendo el correo) por vía aérea, incluyendo:

- i. las condiciones vigentes en cuanto a la disponibilidad y aplicabilidad de una tarifa, y
- ii. los cargos y condiciones para cualquier servicio que complementando tal transporte sea brindado por las compañías aéreas.

j) el término "cambio de aeronave" significa la realización de uno de los servicios acordados por una compañía aérea designada, de tal manera que uno o varios sectores de la ruta se recorran en una aeronave de distinta capacidad que la que se utiliza en otro sector.

k) el término "sistema de reserva por computadora" (SCR) significa un sistema computarizado que contiene información sobre los horarios de servicio de las compañías aéreas, la disponibilidad de asientos, las tarifas y otros servicios afines, a través del cual se pueden hacer reservas y/o emitir billetes y que pone algunas de estas facilidades o todas a disposición de agentes de viajes.

ARTICULO 2

CONCESION DE DERECHOS

1. Cada Parte Contratante otorga a la otra Parte Contratante, a no ser que se especifique de otra manera en el Anexo, los siguientes derechos con miras a que la compañía aérea designada por la otra Parte Contratante realice servicios de transporte aéreo internacional:

- a) el derecho de sobrevolar su territorio sin aterrizar;
- b) el derecho de hacer escalas en su territorio para fines ajenos al tráfico; y
- c) durante la realización de un servicio acordado en una ruta especificada, el derecho de hacer escalas en su territorio con el fin de embarcar y desembarcar tráfico internacional de pasajeros, carga y correo, ya sea por separado o en combinación.

2. Nada en el apartado 1 de este artículo se considerará que otorga el derecho a la compañía aérea de una Parte contratante de participar en el transporte aéreo entre puntos del territorio de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 3

CAMBIO DE AERONAVE

1. Cada compañía aérea designada podrá en cualquier vuelo o en todos los vuelos en los servicios convenidos y a su opción, cambiar de aeronave en el territorio de la otra Parte Contratante o en cualquier punto a lo largo de las rutas especificadas, siempre que:

a) la aeronave utilizada más allá del punto donde se cambie de aeronave sea programada en conexión con la aeronave entrante o saliente, según sea el caso;

b) en caso de efectuarse un cambio de aeronave en el territorio de la otra Parte Contratante y de utilizarse más de una aeronave más allá del punto de cambio, no más de una de tales aeronaves sea de igual tamaño y ninguna sea mayor que la aeronave utilizada en los sectores de tercera y cuarta libertades.

2. Para las operaciones de cambio de aeronaves, la compañía aérea designada podrá utilizar su propio equipo y, dependiendo de las disposiciones reglamentarias nacionales, equipos arrendados, y podrá operar conforme a acuerdos comerciales con otra compañía aérea.

3. La compañía aérea designada podrá utilizar números de vuelo diferentes o idénticos para los sectores de sus operaciones de cambio de aeronave.

ARTICULO 4

DESIGNACION Y AUTORIZACION

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar, mediante notificación escrita dirigida por vía diplomática a la otra Parte Contratante, a una compañía aérea para la realización de servicios aéreos en las rutas especificadas en el Anexo y de sustituir por otra a la

compañía aérea anteriormente designada.

2. Tras el recibo de dicha notificación, cada Parte Contratante otorgará sin demora las correspondientes autorizaciones de operación a la compañía aérea designada por la otra Parte Contratante, teniendo en cuenta las disposiciones de este Artículo.

3. Tras el recibo de la autorización de operación mencionada en el apartado 2 de este Artículo, la compañía aérea designada podrá empezar a explotar en cualquier momento los servicios convenidos, en parte o en su totalidad, a condición de que cumpla con las disposiciones del presente Acuerdo y de que las tarifas para dichos servicios se hayan establecido en conformidad con las disposiciones del Artículo 6 del presente Acuerdo.

4. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de denegar el otorgamiento de la autorización de operación citada en el apartado 2 de este Artículo o de otorgar dicha autorización bajo las condiciones que estime necesarias para que la compañía aérea designada ejerza los derechos especificados en el Artículo 2 del presente Acuerdo, si no está convencida de que una parte importante de la propiedad y el control efectivo de la compañía aérea están en manos de la Parte Contratante que la ha designado o de sus nacionales o de ambos.

ARTICULO 5

REVOCACION Y SUSPENSION DE LA AUTORIZACION

1. Cada una de las Partes Contratantes tendrá el derecho de denegar las autorizaciones de operación citadas en el Artículo 4 con respecto a una compañía aérea designada por la otra Parte Contratante, de revocar o de suspender dichas autorizaciones, así como de imponer condiciones:

a) en caso de que la compañía aérea no demuestre ante las Autoridades Aeronáuticas de esa Parte Contratante que cumple los requisitos exigidos por las disposiciones legales y reglamentarias normal y razonablemente aplicadas por esas Autoridades en conformidad con el Convenio;

b) en caso de que la compañía aérea no cumpla con

las disposiciones legales y reglamentarias de esa Parte Contratante;

c) en caso de que no estén convencidas de que una parte importante de la propiedad y el control efectivo de la compañía aérea están en manos de la Parte Contratante que la ha designado o de sus nacionales o de ambos:

d) en cualquier otro caso en que la compañía aérea no realiza la operación en conformidad con las condiciones prescritas en virtud del presente Acuerdo.

2. A menos que la acción inmediata sea esencial para prevenir futuras infracciones de las disposiciones legales y reglamentarias mencionadas anteriormente, los derechos enumerados en el apartado 1 de este Artículo no se ejercerán hasta después de haber consultado con las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante. A menos que las Partes Contratantes lo hayan estipulado de otra forma, dichas consultas se iniciarán en un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

ARTICULO 6

TARIFAS

1. Las tarifas que las compañías aéreas designadas por las Partes Contratantes apliquen al transporte entre sus territorios serán aquellas que hayan sido aprobadas por las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes y se establecerán a niveles razonables, teniendo debidamente en cuenta todos los factores pertinentes, incluyendo el costo de explotación, un beneficio razonable y las tarifas de las otras compañías aéreas para cualquier parte de la ruta especificada.

2. Siempre que sea, posible, las compañías aéreas designadas convendrán las tarifas a las que se refiere el apartado 1 de este Artículo haciendo uso de los procedimientos para la determinación de tarifas de la Asociación Internacional de Transporte Aéreo. Si esto no es posible, las tarifas serán convenidas entre las compañías aéreas designadas. En cualquier caso las tarifas estarán sujetas a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante.

3. Todas las tarifas convenidas de esta manera se someterán a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, por lo menos treinta (30) días antes de la fecha propuesta para su introducción, excepto en casos especiales, en que dichas autoridades decidan reducir este período.

4. Las tarifas podrán ser aprobadas expresamente, o, si la Autoridad Aeronáutica en cuestión no ha manifestado su desaprobación en el plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de sometimiento en conformidad con el apartado 3 de este Artículo, las tarifas se considerarán aprobadas.

En caso de reducirse el plazo para el sometimiento en conformidad con el apartado 3, las Autoridades Aeronáuticas podrán convenir la reducción correspondiente del plazo para la notificación de la desaprobación.

5. Si una tarifa no puede convenirse en conformidad con el apartado 2 de este Artículo o si, durante el plazo aplicable según el apartado 4 de este Artículo, una Autoridad Aeronáutica notifica a la otra Autoridad Aeronáutica su desaprobación de cualquier tarifa convenida en conformidad con las disposiciones del apartado 2 de este Artículo, las Autoridades Aeronáuticas de las dos Partes Contratantes se esforzarán por determinar la tarifa de común acuerdo.

6. Si las Autoridades Aeronáuticas no pudiesen llegar a un acuerdo sobre una tarifa sometida a su aprobación en conformidad con el apartado 3 de este Artículo, o sobre la determinación de una tarifa en conformidad con el apartado 5 de este Artículo, la controversia se solucionará en conformidad con las disposiciones del Artículo 17 del presente Acuerdo.

7. Las tarifas establecidas en conformidad con las disposiciones de este Artículo seguirán en vigor hasta que se hayan establecido nuevas tarifas.

8. Las compañías aéreas designadas por ambas Partes Contratantes no podrán aplicar tarifas diferentes a aquellas que hayan sido aprobadas en conformidad con las disposiciones de este Artículo.

ARTICULO 7

ACTIVIDADES COMERCIALES

1. Las compañías aéreas designadas por ambas Partes Contratantes tendrán el derecho de:

a) establecer en el territorio de la otra Parte Contratante oficinas para la promoción y la venta de transporte aéreo, así como otras facilidades requeridas para proporcionar dicho transporte;

b) ocuparse directamente y, a opción de la compañía en cuestión, a través de sus agentes, de la venta de transporte aéreo en el territorio de la otra Parte Contratante.

2. La compañía aérea designada por una Parte Contratante tendrá el derecho de mandar a su personal directivo, comercial, operativo y técnico al territorio de la otra Parte Contratante y de mantenerlo allí si ello fuera necesario para el suministro de transporte aéreo.

3. A opción de la compañía aérea designada, esta necesidad de personal podrá ser cubierta con su propio personal o utilizando los servicios de cualquier otra organización, empresa o compañía aérea que opere en el territorio de la otra Parte Contratante y que esté autorizada a prestar tales servicios en el territorio de esa Parte Contratante.

4. Las actividades arriba mencionadas se llevarán a cabo en conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 8

COMPETENCIA LEAL

1. Se deberá dar a las compañías aéreas designadas por ambas Partes Contratantes oportunidades reales e iguales para participar en el transporte aéreo internacional amparado por el presente Acuerdo.

2. Cada Parte Contratante tomará todas las medidas

apropiadas dentro de su jurisdicción para eliminar todas las formas de discriminación o prácticas competitivas desleales que perjudiquen a la posición competitiva de las compañías aéreas de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 9 HORARIOS

1. La compañía aérea designada por una Parte Contratante notificará a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, con treinta (30) días de antelación, el horario previsto para sus servicios, especificando la frecuencia, el tipo de aeronave, la configuración y el número de asientos disponibles para el público.

2. La compañía aérea designada podrá someter directamente a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante las solicitudes de permiso para la realización de vuelos adicionales.

ARTICULO 10 IMPUESTOS, ARANCELES Y GRAVAMENES

1. Las aeronaves que la compañía aérea designada por cualquiera de las Partes Contratantes utilice en sus servicios aéreos internacionales, así como el equipo normal de dichas aeronaves, las piezas de repuesto, las reservas de combustible y lubricante, las provisiones (incluyendo alimentos, bebidas y tabaco), y el material publicitario y promocional que se encuentren a bordo de las mismas, estarán exentos de aranceles, de tarifas de inspección y otros impuestos y de gravámenes nacionales o locales similares al llegar al territorio de la otra Parte Contratante, a condición de que dicho equipo y reservas permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento de su reexportación.

2. El equipo normal, las piezas de repuesto, las reservas de combustible y lubricante y las provisiones que la compañía aérea designada por una Parte Contratante introduzca en el territorio de la otra Parte Contratante, o que se introduzcan en dicho territorio en nombre de ella, o que se embarquen en la aeronave utilizaba por dicha compañía aérea designada y que estén destinados únicamente al uso a bordo de

esa aeronave durante la realización de servicios internacionales, estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes, incluyendo los aranceles y las tarifas de inspección que se apliquen en el territorio de la otra Parte Contratante, incluso cuando dichas reservas se utilicen en las partes del viaje efectuadas por encima del territorio de la Parte Contratante en la que se hayan embarcado.

Se podrá exigir que se pongan bajo supervisión y control aduanero los artículos arriba mencionados.

Las disposiciones de este apartado no podrán interpretarse de tal manera que se obligue a una Parte Contratante a devolver aranceles ya recaudados sobre los artículos arriba mencionados.

3. El equipo normal, las piezas de repuesto, las reservas de combustible y lubricante y las provisiones que se lleven a bordo de la aeronave de cualquiera de las Partes Contratantes, sólo se podrán descargar en el territorio de la otra Parte Contratante con la aprobación de las autoridades aduaneras de dicha Parte Contratante, que podrá exigir que dichos materiales se pongan bajo su supervisión hasta el momento en que sean reexportados o en que se les dé algún otro destino, en conformidad con los reglamentos aduaneros.

ARTICULO 11

TRANSFERENCIA DE FONDOS

1. Las compañías aéreas designadas por las Parte Contratantes serán libre de vender servicios de transporte aéreo en los territorios de ambas Partes Contratantes, ya sea directamente o a través de un agente, y en cualquier moneda.

2. Las compañías aéreas designadas por las Partes Contratantes serán libres de transferir del territorio de venta a sus respectivas territorios el exceso de ingresos sobre gastos obtenido en el territorio de venta. En tal transferencia neta se incluirán los ingresos por ventas de servicios de transporte aéreo y de servicios auxiliares y suplementarios, que hayan sido realizadas directamente o a través de agentes, así como los intereses comerciales normales obtenidos sobre dichos ingresos mientras estén en depósito a

la espera de ser transferidos.

3. Las compañías aéreas designadas por las Partes Contratantes recibirán en un plazo de treinta (30) días a partir de su solicitud la aprobación para dicha transferencia en moneda libremente convertible, al tipo de cambio oficial, vigente en la fecha de la venta para la conversión de la moneda local.

Las compañías aéreas designadas por las Partes Contratantes serán libres de efectuar dicha transferencia tras el recibo de la aprobación.

ARTICULO 12

APLICACION DE LEYES, REGLAMENTOS Y PROCEDIMIENTOS

1. La compañía aérea designada por cada una de las Partes Contratante cumplirá las leyes, los reglamentos y los procedimientos de la otra Parte Contratante con respecto a la entrada en su territorio o a la salida del mismo de aeronaves utilizadas en servicios aéreos internacionales, o con respecto a la operación y navegación de tales aeronaves, desde el momento de su entrada en dicho territorio y hasta su salida, incluida esta última.

2. Las tripulaciones, pasajeros, carga y correo transportados en las aeronaves de la compañía aérea designada por cada una de las Partes Contratantes cumplirán, o harán cumplir en su nombre, las leyes, los reglamentos y los procedimientos de la otra Parte Contratante con respecto a la inmigración, a los pasaportes o a otros documentos de viaje aprobados, a la entrada, a las formalidades de despacho y aduaneras, y a la cuarentena, desde el momento de su entrada en el territorio de dicha Parte Contratante y hasta su salida, incluida esta última.

3. Los pasajeros, el equipaje y la carga en tránsito directo sobre el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, que no abandonen el área del aeropuerto reservada para tal propósito, sólo serán sometidos a un control simplificado, excepto con respecto a las medidas de seguridad contra la violencia y la piratería aérea. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos

de aranceles y otros impuestos similares.

4. Los derechos y cargos aplicados en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes a las operaciones de la compañía aérea designada por la otra Parte Contratante en relación con el uso de los aeropuertos y otras facilidades de aviación en el territorio de la primera Parte Contratante, no serán superiores a los aplicados a las operaciones de cualquier compañía aérea que realice operaciones similares.

5. Ninguna de las Partes Contratantes antepondrá los intereses de cualquier otra compañía aérea a los de la compañía aérea designada por la otra Parte Contratante en la aplicación de sus reglamentos aduaneros, de inmigración, de cuarentena y similares, ni en el uso de aeropuertos, aerovías o servicios de tráfico aéreo y facilidades relacionadas con el mismo que se encuentran bajo su control.

ARTICULO 13

RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS Y LICENCIAS

Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias emitidos o convalidados por una de las Partes Contratantes serán mientras no hayan caducado, reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para la realización de los servicios convenidos en las rutas especificadas, siempre que tales certificados o licencias hayan sido expedidos o convalidados en conformidad con las normas establecidas por el Convenio.

Sin embargo, cada Parte Contratante se reserva, para los vuelos sobre su propio territorio, el derecho de no reconocer como válidos los certificados de aptitud y las licencias otorgados a sus nacionales por la otra Parte Contratante.

ARTICULO 14

SEGURIDAD DE LA AVIACION

1. Las Partes Contratantes convienen en proporcionarse recíprocamente la ayuda necesaria para prevenir el apoderamiento ilegal de aeronaves y otros actos ilícitos contra la seguridad de las aeronaves, de los aeropuertos y de las facilidades de navegación aérea, así como cualquier otra

amenaza a la seguridad de la aviación.

2. Cada Parte Contratante acuerda observar las disposiciones de seguridad no discriminatorias y generalmente aplicables que imponga la otra Parte Contratante para la entrada en su territorio y tomar las medidas adecuadas para registrar a los pasajeros y así como su equipaje de mano. Cada Parte Contratante, además, considerará con benevolencia cualquier solicitud de la otra Parte Contratante para aplicar medidas especiales de seguridad para sus aeronaves o pasajeros con el fin de hacer frente a una amenaza concreta.

3. Las Partes Contratantes actuarán en conformidad con las disposiciones aplicables de seguridad aeronáutica establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional. Si una Parte Contratante se apartara de tales disposiciones, la otra Parte Contratante podrá solicitar que se lleven a cabo consultas con esa Parte Contratante. A menos que las Partes Contratantes lo convengan de otra forma, tales consultas comenzarán en un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de recibo de dicha solicitud. La imposibilidad de llegar a un acuerdo satisfactorio podrá ser motivo para la aplicación del Artículo 17 de este Acuerdo.

4. Las Partes Contratantes actuarán en conformidad con las disposiciones del Convenio sobre infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la represión de apoderamientos ilícitos de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, y el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, siempre y cuando ambas Partes Contratantes sean partes de estos Convenios.

5. En caso de producirse un incidente de apoderamiento ilegal de aeronaves, una amenaza de tal incidente, u otro acto ilícito contra la seguridad de las aeronaves, los aeropuertos y las facilidades de navegación aérea, las Partes Contratantes se ayudarán entre sí facilitando las comunicaciones destinadas a poner fin de forma rápida y segura a tales incidentes o amenazas.

ARTICULO 15
SISTEMA DE RESERVA POR COMPUTADORA

1. Las Partes Contratantes convienen en que:

a) se protegerán los intereses de los consumidores de productos de transporte aéreo del usos indebido de la información contenida en los SRCs, incluyendo la presentación engañosa de la misma;

b) una compañía aérea designada por una Parte Contratante y los agentes de la compañía aérea tendrán acceso y podrán usar SRCs libremente y de forma no discriminatoria en el territorio de la otra Parte Contratante;

c) a este respecto el Código de conducta de SRCs adoptado por la CEE prevalecerá en el territorio del Reino de los Países Bajos, mientras en el territorio de la República de Panamá se aplicará del Código de Conducta de SRCs de la CLAC.

2. Cada Parte Contratante garantizará, en su territorio, a la compañía aérea designada por la otra Parte Contratante el acceso libre y sin restricciones al SRC elegido como sistema principal. Ninguna de las Partes Contratantes impondrá ni permitirá que se impongan requisitos más estrictos al SRC de la compañía aérea designada por la otra Parte Contratante que los impuestos al SRC de su propia compañía aérea designada, por ejemplo con respecto a:

a) la explotación y venta de los servicios del SRC, incluyendo las reglas con respecto a la visualización y a la edición del SRC, y

b) el acceso a las facilidades de comunicación y el uso de las mismas, la selección y el uso de equipo y software técnicos o la instalación de equipos.

ARTICULO 16
CONSULTAS Y ENMIENDAS

1. En un espíritu de estrecha cooperación, las Autoridades Aeronáuticas de la Partes Contratantes se consultarán recíprocamente, de tiempo en tiempo, con miras a asegurar la implementación y el cumplimiento satisfactorio de

las disposiciones de este Acuerdo.

2. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar que se lleven a cabo consultas con el fin de modificar el presente Acuerdo o su anexo. Dichas consultas empezarán en un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha en que la otra Parte Contratante reciba la solicitud, a menos que se convenga de otra forma.

Estas consultas se podrán efectuar en forma de discusiones o por correspondencia.

3. Cualquier modificación del presente Acuerdo convenida por la Partes Contratantes, entrará en vigor en la fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado por escrito que han cumplido con los requisitos constitucionales respectivos.

4. Cualquier modificación en el Anexo del presente Acuerdo se convendrá por escrito entre las Autoridades Aeronáuticas y entrará en vigor en la fecha que fijen dichas Autoridades.

ARTICULO 17

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

1. Si surge alguna controversia entre las Partes Contratantes sobre la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo, las Partes Contratantes intentarán, en primera instancia, resolver dicha controversia mediante la negociación.

2. Si las Partes Contratantes no llegan a un acuerdo mediante la negociación, la controversia podrá, a solicitud de cualquier Parte Contratante, someterse a la decisión de un tribunal de tres árbitros, uno nombrado por cada Parte Contratante y el tercero designado por los dos árbitros así seleccionados, a condición de que el tercer árbitro no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes. Cada una de las Partes Contratantes designará un árbitro en un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha en que cualquiera de Las Partes Contratantes reciba una nota diplomática de la otra Parte Contratante solicitando el arbitraje de la controversia,

y el tercer árbitro será nombrado en un plazo adicional de sesenta (60) días. Si cualquiera de las Partes Contratantes no designa su propio árbitro en un plazo de sesenta (60) días, o si no se llega a un acuerdo sobre el tercer árbitro en el plazo indicado, cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de la Aviación Civil Internacional que designe a un árbitro o a varios árbitros.

3. Las Partes Contratantes se comprometen a cumplir con cualquier decisión tomada en conformidad con el apartado 2 de este artículo.

ARTICULO 18

TERMINACION

Cualquier Parte Contratante podrá, en cualquier momento, enviar una notificación escrita a la otra Parte Contratante a través de los canales diplomáticos, comunicándole su decisión de terminar este Acuerdo.

Dicha notificación se enviará simultáneamente a la Organización de la Aviación Civil Internacional. En tal caso el Acuerdo terminará doce (12) meses después de la fecha en que la otra Parte Contratante haya recibido la notificación, a menos que antes de la expiración de este período se decida de común acuerdo revocar la notificación de terminación. Si la otra Parte Contratante no acusa recibo de la notificación, ésta se considerará como recibida catorce (14) días después de que la Organización de la Aviación Civil Internacional haya recibido la notificación.

ARTICULO 19

REGISTRO EN LA OACI

Este Acuerdo y cualquier enmienda del mismo serán registrados en la Organización de la Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 20**APLICABILIDAD DE ACUERDOS MULTILATERALES**

1. Las disposiciones del convenio se aplicarán al presente Acuerdo.

2. Si entra en vigor algún acuerdo multilateral, aceptado por ambas Partes Contratantes y concerniente a cualquier asunto amparado por este Acuerdo, las disposiciones pertinentes de dicho acuerdo reemplazarán las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo.

ARTICULO 21**APLICABILIDAD**

En lo que respecta al Reino de los Países Bajos, este Acuerdo se aplicará únicamente al Reino en Europa.

ARTICULO 22**ENTRADA EN VIGOR**

El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente a los 30 días después de su firma y entrará en vigor en primer día del segundo mes después de la fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente por escrito que se han cumplido las formalidades constitucionales requeridas con ese fin en sus países respectivos.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, han firmado este Acuerdo.

HECHO, por duplicado en La Haya a los 5 días del mes de julio de 1996, en los idiomas español, neerlandés e inglés, siendo cada versión igualmente auténtica.

En caso de cualquier incongruencia prevalecerá la versión en inglés.

POR LA REPUBLICA DE PANAMA
(FDO.)

EUSTACIO FABREGA
Director General de
Aeronáutica Civil

POR EL REINO DE LOS PAISES BAJOS
(FDO.)

J.W. WECK
Director General de
Aviación Civil

ANEXO

del Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre la República de

Panamá y el Reino de los Países Bajos.

1. La compañía aérea designada por el Reino de los Países Bajos tendrá derecho a explotar servicios aéreos en las siguientes rutas:

todos los puntos en los Países Bajos - todos los puntos intermedios - todos los puntos en Panamá - todos los puntos más allá de dichas rutas (viceversa).

2. La compañía aérea designada por la República de Panamá tendrá derecho a explotar servicios aéreos en las siguientes rutas:

todos los puntos en Panamá - todos los puntos intermedios *
- todos los puntos en los Países Bajos - todos los puntos más allá de dichas rutas * (viceversa).

* a excepción de Paramaribo

3. Cualquiera de los puntos intermedios o todos ellos y/o los puntos más allá de las rutas especificadas, podrán omitirse en cualquiera de los vuelos o en todos ellos, a opción de cada compañía aérea designada, a condición de que dichos vuelos empiecen o, respectivamente, terminen en el territorio de la Parte Contratante que haya designado la compañía aérea.

4. Las compañías aéreas designadas por las Partes Contratantes podrán realizar vuelos en las rutas arriba mencionadas, sin restricciones en cuanto a la frecuencia ni en cuanto al tipo ni a la configuración de la aeronave.

ARTICULO 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

CESAR A. PARDO R.
Presidente

VICTOR M. DE GRACIA M.
Secretario General

EL ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 30 de diciembre 1996.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores

Panamá y el Reino de los Países Bajos.

1. La compañía aérea designada por el Reino de los Países Bajos tendrá derecho a explotar servicios aéreos en las siguientes rutas:

todos los puntos en los Países Bajos - todos los puntos intermedios - todos los puntos en Panamá - todos los puntos más allá de dichas rutas (viceversa).

2. La compañía aérea designada por la República de Panamá tendrá derecho a explotar servicios aéreos en las siguientes rutas:

todos los puntos en Panamá - todos los puntos intermedios *
- todos los puntos en los Países Bajos - todos los puntos más allá de dichas rutas * (viceversa).

* a excepción de Paramaribo

3. Cualquiera de los puntos intermedios o todos ellos y/o los puntos más allá de las rutas especificadas, podrán omitirse en cualquiera de los vuelos o en todos ellos, a opción de cada compañía aérea designada, a condición de que dichos vuelos empiecen o, respectivamente, terminen en el territorio de la Parte Contratante que haya designado la compañía aérea.

4. Las compañías aéreas designadas por las Partes Contratantes podrán realizar vuelos en las rutas arriba mencionadas, sin restricciones en cuanto a la frecuencia ni en cuanto al tipo ni a la configuración de la aeronave.

ARTICULO 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

CESAR A. PARDO R.
Presidente

VICTOR M. DE GRACIA M.
Secretario General

EL ORGANISMO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 30 de diciembre 1996.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY 73

De 30 de diciembre de 1996

Por la cual se aprueba el ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL REINO DE LOS PAISES BAJOS SOBRE SERVICIOS AEREOS ENTRE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS Y MAS ALLA DE LOS MISMOS, hecho en La Haya el 5 de julio de 1996.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Apruébase en todas sus partes el ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL REINO DE LOS PAISES BAJOS SOBRE SERVICIOS AEREOS ENTRE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS Y MAS ALLA DE LOS MISMOS, que a la letra dice:

La República de Panamá y el Reino de los Países Bajos, denominados en adelante las Partes Contratantes,

Siendo partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto para la firma en Chicago, el 7 de diciembre de 1944;

Deseando contribuir al desarrollo de la aviación civil internacional;

Deseando concluir un acuerdo a efectos del establecimiento de servicios aéreos entre sus respectivos territorios y más allá de los mismos;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

DEFINICIONES

A efectos del presente Acuerdo y de su Anexo, a menos que el contexto indique otra cosa:

a) el término "el Convenio" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto para la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye cualquier Anexo adoptado de acuerdo con el Artículo 90 de ese Convenio y cualquier enmienda de los Anexos o del Convenio de acuerdo con los Artículos 90 y 94 del mismo, en tanto tales Anexos y enmiendas sean efectivos para ambas Partes Contratantes, o hayan sido ratificados por las mismas;

b) el término "autoridades aeronáuticas" significa: para el Reino de los Países Bajos, el Ministro de Circulación, Transporte y Dominio de Aguas y

G.O. 23.195

para la República de Panamá, el Director General de Aviación Civil o en ambos casos toda persona o entidad autorizada para desempeñar cualquiera de las funciones ejercidas actualmente por dichas autoridades;

c) el término "compañía aérea designada" significa una compañía aérea que haya sido designada y autorizada según el Artículo 4 de este Acuerdo;

d) el término "territorio" tiene el significado que se le asigna en el Artículo 2 del Convenio;

e) los términos "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "compañía aérea" y "escala para fines ajenos al tráfico" tienen el significado que respectivamente se les asigna en el Artículo 96 del Convenio;

f) los términos "servicios convenidos" y "ruta especificada" significan respectivamente los servicios aéreos internacionales en conformidad con el Artículo 2 de este Acuerdo y la ruta especificada en el Anexo de este Acuerdo;

g) el término "provisiones" significa los artículos de consumo destinados al uso o a la venta a bordo de la aeronave durante el vuelo, incluyendo los alimentos y bebidas ofrecidas;

h) el término "Acuerdo", significa este Acuerdo, su Anexo redactado para la aplicación del mismo y cualquier enmienda del Acuerdo o de su Anexo;

i) el término, "tarifa", significa cualquier suma cargada o a ser cargada por las compañías aéreas, directamente o a través de sus agentes, a cualquier persona o entidad por el transporte de pasajeros (y su equipaje) y carga (excluyendo el correo) por vía aérea, incluyendo:

- i. las condiciones vigentes en cuanto a la disponibilidad y aplicabilidad de una tarifa, y
- ii. los cargos y condiciones para cualquier servicio que complementando tal transporte sea brindado por las compañías aéreas.

j) el término "cambio de aeronave", significa la realización de uno de los servicios acordados por una compañía aérea designada, de tal manera que uno o varios sectores de la ruta se recorran en una aeronave de distinta capacidad que la que se utiliza en otro sector.

k) el término "sistema de reserva por computadora", (SCR) significa un sistema computarizado que contiene información sobre los horarios de servicio de

G.O. 23.195

las compañías aéreas, la disponibilidad de asientos, las tarifas y otros servicios afines, a través del cual se pueden hacer reservas y/o emitir billetes y que pone algunas de estas facilidades o todas a disposición de agentes de viajes.

ARTICULO 2 CONCESION DE DERECHOS

1. Cada Parte Contratante otorga a la otra Parte Contratante, a no ser que se especifique de otra manera en el Anexo, los siguientes derechos con miras a que la compañía aérea designada por la otra Parte Contratante realice servicios de transporte aéreo internacional texto en:

- a. el derecho de sobrevolar su territorio sin aterrizar;
- b. el derecho de hacer escalas en su territorio para fines ajenos al tráfico; y
- c. durante la realización de un servicio acordado en una ruta especificada, el derecho de hacer escalas en su territorio con el fin de embarcar y desembarcar tráfico internacional de pasajeros, carga y correo, ya sea por separado o en combinación.

2. Nada en el apartado 1 de este artículo se considerará que otorga el derecho a la compañía aérea de una Parte contratante de participar en el transporte aéreo entre puntos del territorio de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 3 CAMBIO DE AERONAVE

1. Cada compañía aérea designada podrá en cualquier vuelo o en todos los vuelos en los servicios convenidos y a su opción, cambiar de aeronave en el territorio de la otra Parte Contratante o en cualquier punto a lo largo de las rutas especificadas, siempre que:

- a. la aeronave utilizada más allá del punto donde se cambie de aeronave sea programada en conexión con la aeronave entrante o saliente, según sea el caso;
- b. en caso de efectuarse un cambio de aeronave en el territorio de la otra Parte Contratante y de utilizarse más de una aeronave más allá del punto de cambio, no más de una de tales aeronaves sea de igual tamaño y ninguna sea mayor que la aeronave utilizada en los sectores de tercera y cuarta libertades.
- c. Para las operaciones de cambio de aeronaves, la compañía aérea designada podrá utilizar su propio equipo y, dependiendo de las disposiciones reglamentarias nacionales, equipos arrendados, y podrá operar conforme a acuerdos comerciales con otra compañía aérea.

d. La compañía aérea designada podrá utilizar números de vuelo diferentes o idénticos para los sectores de sus operaciones de cambio de aeronave.

ARTICULO 4

DESIGNACION Y AUTORIZACION

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar, mediante notificación escrita dirigida por vía diplomática a la otra Parte Contratante, a una compañía aérea para la realización de servicios aéreos en las rutas especificadas en el Anexo y de sustituir por otra a la compañía aérea anteriormente designada.
2. Tras el recibo de dicha notificación, cada Parte Contratante otorgará sin demora las correspondientes autorizaciones de operación a la compañía aérea designada por la otra Parte Contratante, teniendo en cuenta las disposiciones de este Artículo.
3. Tras el recibo de la autorización de operación mencionada en el apartado 2 de este Artículo, la compañía aérea designada podrá empezar a explotar en cualquier momento los servicios convenidos, en parte o en su totalidad, a condición de que cumpla con las disposiciones del presente Acuerdo y de que las tarifas para dichos servicios se hayan establecido en conformidad con las disposiciones del Artículo 6 del presente Acuerdo.
4. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de denegar el otorgamiento de la autorización de operación citada en el apartado 2 de este Artículo o de otorgar dicha autorización bajo las condiciones que estime necesarias para que la compañía aérea designada ejerza los derechos especificados en el Artículo 2 del presente Acuerdo, si no está convencida de que una parte importante de la propiedad y el control efectivo de la compañía aérea están en manos de la Parte Contratante que la ha designado o de sus nacionales o de ambos.

ARTICULO 5

REVOCACION Y SUSPENSION DE LA AUTORIZACION

1. Cada una de las Partes Contratantes tendrá el derecho de denegar las autorizaciones de operación citadas en el Artículo 4 con respecto a una compañía aérea designada por la otra Parte Contratante, de revocar o de suspender dichas autorizaciones, así como de imponer condiciones:
 - a. en caso de que la compañía aérea no demuestre ante las Autoridades Aeronáuticas de esa Parte Contratante que cumple los requisitos exigidos por las disposiciones legales y reglamentarias normal y razonablemente aplicadas por esas Autoridades en conformidad con el Convenio;

G.O. 23.195

- b. en caso de que la compañía aérea no cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias de esa Parte Contratante;
 - c. en caso de que no estén convencidas de que una parte importante de la propiedad y el control efectivo de la compañía aérea están en manos de la Parte Contratante que la ha designado o de sus nacionales o de ambos:
 - d. en cualquier otro caso en que la compañía aérea no realiza la operación en conformidad con las condiciones prescritas en virtud del presente Acuerdo.
2. A menos que la acción inmediata sea esencial para prevenir futuras infracciones de las disposiciones legales y reglamentarias mencionadas anteriormente, los derechos enumerados en el apartado 1 de este Artículo no se ejercerán hasta después de haber consultado con las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante. A menos que las Partes Contratantes lo hayan estipulado de otra forma, dichas consultas se iniciarán en un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

ARTICULO 6

TARIFAS

1. Las tarifas que las compañías aéreas designadas por las Partes Contratantes apliquen al transporte entre sus territorios serán aquellas que hayan sido aprobadas por las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes y se establecerán a niveles razonables, teniendo debidamente en cuenta todos los factores pertinentes, incluyendo el costo de explotación, un beneficio razonable y las tarifas de las otras compañías aéreas para cualquier parte de la ruta especificada.
2. Siempre que sea, posible, las compañías aéreas designadas convendrán las tarifas a las que se refiere el apartado 1 de este Artículo haciendo uso de los procedimientos para la determinación de tarifas de la Asociación Internacional de Transporte Aéreo. Si esto no es posible, las tarifas serán convenidas entre las compañías aéreas designadas. En cualquier caso las tarifas estarán sujetas a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante.
3. Todas las tarifas convenidas de esta manera se someterán a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, por lo menos treinta (30) días antes de la fecha propuesta para su introducción, excepto en casos especiales, en que dichas autoridades decidan reducir este período.

G.O. 23.195

4. Las tarifas podrán ser aprobadas expresamente, o, si la Autoridad Aeronáutica en cuestión no ha manifestado su desaprobación en el plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de sometimiento en conformidad con el apartado 3 de este Artículo, las tarifas se considerarán aprobadas.
En caso de reducirse el plazo para el sometimiento en conformidad con el apartado 3, las Autoridades Aeronáuticas podrán convenir la reducción correspondiente del plazo para la notificación de la desaprobación.
5. Si una tarifa no puede convenirse en conformidad con el apartado 2 de este Artículo o si, durante el plazo aplicable según el apartado 4 de este Artículo, una Autoridad Aeronáutica notifica a la otra Autoridad Aeronáutica su desaprobación de cualquier tarifa convenida en conformidad con las disposiciones del apartado 2 de este Artículo, las Autoridades Aeronáuticas de las dos Partes Contratantes se esforzarán por determinar la tarifa de común acuerdo.
6. Si las Autoridades Aeronáuticas no pudiesen llegar a un acuerdo sobre una tarifa sometida a su aprobación en conformidad con el apartado 3 de este Artículo, o sobre la determinación de una tarifa en conformidad con el apartado 5 de este Artículo, la controversia se solucionará en conformidad con las disposiciones del Artículo 17 del presente Acuerdo.
7. Las tarifas establecidas en conformidad con las disposiciones de este Artículo seguirán en vigor hasta que se hayan establecido nuevas tarifas.
8. Las compañías aéreas designadas por ambas Partes Contratantes no podrán aplicar tarifas diferentes a aquellas que hayan sido aprobadas en conformidad con las disposiciones de este Artículo.

ARTICULO 7

ACTIVIDADES COMERCIALES

1. Las compañías aéreas designadas por ambas Partes Contratantes tendrán el derecho de:
 - a. establecer en el territorio de la otra Parte Contratante oficinas para la promoción y la venta de transporte aéreo, así como otras facilidades requeridas para proporcionar dicho transporte;
 - b. ocuparse directamente y, a opción de la compañía en cuestión, a través de sus agentes, de la venta de transporte aéreo en el territorio de la otra Parte Contratante.
2. La compañía aérea designada por una Parte Contratante tendrá el derecho de mandar a su personal directivo, comercial, operativo y técnico al territorio de la otra Parte Contratante y de mantenerlo allí si ello fuera necesario para el suministro de transporte aéreo.

G.O. 23.195

3. A opción de la compañía aérea designada, esta necesidad de personal podrá ser cubierta con su propio personal o utilizando los servicios de cualquier otra organización, empresa o compañía aérea que opere en el territorio de la otra Parte Contratante y que esté autorizada a prestar tales servicios en el territorio de esa Parte Contratante.
4. Las actividades arriba mencionadas se llevarán a cabo en conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 8

COMPETENCIA LEAL

1. Se deberá dar a las compañías aéreas designadas por ambas Partes Contratantes oportunidades reales e iguales para participar en el transporte aéreo internacional amparado por el presente Acuerdo.
2. Cada Parte Contratante tomará todas las medidas apropiadas dentro de su jurisdicción para eliminar todas las formas de discriminación o prácticas competitivas desleales que perjudiquen a la posición competitiva de las compañías aéreas de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 9

HORARIOS

1. La compañía aérea designada por una Parte Contratante notificará a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, con treinta (30) días de antelación, el horario previsto para sus servicios, especificando la frecuencia, el tipo de aeronave, la configuración y el número de asientos disponibles para el público.
2. La compañía aérea designada podrá someter directamente a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante las solicitudes de permiso para la realización de vuelos adicionales.

ARTICULO 10

IMPUESTOS, ARANCELES Y GRAVAMENES

1. Las aeronaves que la compañía aérea designada por cualquiera de las Partes Contratantes utilice en sus servicios aéreos internacionales, así como el equipo normal de dichas aeronaves, las piezas de repuesto, las reservas de combustible y lubricante, las provisiones (incluyendo alimentos, bebidas y tabaco), y el material publicitario y promocionar que se encuentren a bordo de las mismas, estarán exentos de aranceles, de tarifas de inspección y otros impuestos y de gravámenes nacionales o locales similares al llegar al territorio de la otra Parte Contratante, a condición de

G.O. 23.195

que dicho equipo y reservas permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento de su reexportación.

2. El equipo normal, las piezas de repuesto, las reservas de combustible y lubricante y las provisiones que la compañía aérea designada por una Parte Contratante introduzca en el territorio de la otra Parte Contratante, o que se introduzcan en dicho territorio en nombre de ella, o que se embarquen en la aeronave utilizada por dicha compañía aérea designada y que estén destinados únicamente al uso a bordo de esa aeronave durante la realización de servicios internacionales, estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes, incluyendo los aranceles y las tarifas de inspección que se apliquen en el territorio de la otra Parte Contratante, incluso cuando dichas reservas se utilicen en las partes del viaje efectuadas por encima del territorio de la Parte Contratante en la que se hayan embarcado.

Se podrá exigir que se pongan bajo supervisión y control aduanero los artículos arriba mencionados.

Las disposiciones de este apartado no podrán interpretarse de tal manera que se obligue a una Parte Contratante a devolver aranceles ya recaudados sobre los artículos arriba mencionados.

3. El equipo normal, las piezas de repuesto, las reservas de combustible y lubricante y las provisiones que se lleven a bordo de la aeronave de cualquiera de las Partes Contratantes, sólo se podrán descargar en el territorio de la otra Parte Contratante con la aprobación de las autoridades aduaneras de dicha Parte Contratante, que podrá exigir que dichos materiales se pongan bajo su supervisión hasta el momento en que sean reexportados o en que se les dé algún otro destino, en conformidad con los reglamentos aduaneros.

ARTICULO 11

TRANSFERENCIA DE FONDOS

1. Las compañías aéreas designadas por las Partes Contratantes serán libres de vender servicios de transporte aéreo en los territorios de ambas Partes Contratantes, ya sea directamente o a través de un agente, y en cualquier moneda.
2. Las compañías aéreas designadas por las Partes Contratantes serán libres de transferir del territorio de venta a sus respectivos territorios el exceso de ingresos sobre gastos obtenido en el territorio de venta. En tal transferencia neta se incluirán los ingresos por ventas de servicios de transporte aéreo y de servicios auxiliares y suplementarios, que hayan sido realizadas directamente o a través de agentes, así como los intereses comerciales

G.O. 23.195

normales obtenidos sobre dichos ingresos mientras están en depósito a la espera de ser transferidos.

3. Las compañías aéreas designadas por las Partes Contratantes recibirán en un plazo de treinta (30) días a partir de su solicitud la aprobación para dicha transferencia en moneda libremente convertible, al tipo de cambio oficial, vigente en la fecha de la venta para la conversión de la moneda local.

Las compañías aéreas designadas por las Partes Contratantes serán libres de efectuar dicha transferencia tras el recibo de la aprobación.

ARTICULO 12

APLICACION DE LEYES, REGLAMENTOS Y PROCEDIMIENTOS

1. La compañía aérea designada por cada una de las Partes Contratantes cumplirá las Leyes, los reglamentos y los procedimientos de la otra Parte Contratante con respecto a la entrada en su territorio o a la salida del mismo de aeronaves utilizadas en servicios aéreos internacionales, o con respecto a la operación y navegación de tales aeronaves, desde el momento de su entrada en dicho territorio y hasta su salida, incluida esta última.
2. Las tripulaciones, pasajeros, carga y correo transportados en las aeronaves de la compañía aérea designada por cada una de las Partes Contratantes cumplirán, o harán cumplir en su nombre, las Leyes, los reglamentos y los procedimientos de la otra Parte Contratante con respecto a la inmigración, a los pasaportes o a otros documentos de viaje aprobados, a la entrada, a las formalidades de despacho y aduaneras, y a la cuarentena, desde el momento de su entrada en el territorio de dicha Parte Contratante y hasta su salida, incluida esta última.
3. Los pasajeros, el equipaje y la carga en tránsito directo sobre el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, que no abandonen el área del aeropuerto reservada para tal propósito, sólo serán sometidos a un control simplificado, excepto con respecto a las medidas de seguridad contra la violencia y la piratería aérea. El equipaje y la carga en tránsito directo, estarán exentos de aranceles y otros impuestos similares.
4. Los derechos y cargos aplicados en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes a las operaciones de la compañía aérea designada por la otra Parte Contratante en relación con el uso de los aeropuertos y otras facilidades de aviación en el territorio de la primera Parte Contratante, no serán superiores a los aplicados a las operaciones de cualquier compañía aérea que realice operaciones similares.
5. Ninguna de las Partes Contratantes antepondrá los intereses de cualquier otra compañía aérea a los de la compañía aérea designada por la otra

G.O. 23.195

Parte Contratante en la aplicación de sus reglamentos aduaneros, de inmigración, de cuarentena y similares, ni en el uso de aeropuertos, aerovías o servicios de tráfico aéreo y facilidades relacionadas con el mismo que se encuentran bajo su control.

ARTICULO 13

RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS Y LICENCIAS

Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias emitidos o convalidados por una de las Partes Contratantes serán mientras no hayan caducado, reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para la realización de los servicios convenidos en las rutas especificadas, siempre que tales certificados o licencias hayan sido expedidos o convalidados en conformidad con las normas establecidas por el Convenio.

Sin embargo, cada Parte Contratante se reserva, para los vuelos sobre su propio territorio, el derecho de no reconocer como válidos los certificados de aptitud y las licencias otorgados a sus nacionales por la otra Parte Contratante.

ARTICULO 14

SEGURIDAD DE LA AVIACION

1. Las Partes Contratantes convienen en proporcionarse recíprocamente la ayuda necesaria para prevenir el apoderamiento ilegal de aeronaves y otros actos ilícitos contra la seguridad de las aeronaves, de los aeropuertos y de las facilidades de navegación aérea, así como cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación.
2. Cada Parte Contratante acuerda observar las disposiciones de seguridad no discriminatorias y generalmente aplicables que imponga la otra Parte Contratante para la entrada en su territorio y tomar las medidas adecuadas para registrar a los pasajeros y así como su equipaje de mano. Cada Parte Contratante, además, considerará con benevolencia cualquier solicitud de la otra Parte Contratante para aplicar medidas especiales de seguridad para sus aeronaves o pasajeros con el fin de hacer frente a una amenaza concreta.
3. Las Partes Contratantes actuarán en conformidad con las disposiciones aplicables de seguridad aeronáutica establecidas por

la organización de Aviación Civil Internacional. Si una Parte Contratante se apartara de tales disposiciones, la otra Parte Contratante podrá solicitar que se lleven a cabo consultas con esa Parte Contratante. A menos que las Partes Contratantes lo convengan de otra forma, tales consultas comenzarán en un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de recibo de dicha solicitud. La imposibilidad de llegar a un acuerdo satisfactorio podrá ser motivo para la aplicación del Artículo 17 de este Acuerdo.

4. Las Partes Contratantes actuarán en conformidad con las disposiciones del Convenio sobre infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la represión de apoderamientos ilícitos de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, y el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, siempre y cuando ambas Partes Contratantes sean partes de estos Convenios.

5. En caso de producirse un incidente de apoderamiento ilegal de aeronaves, una amenaza de tal incidente, u otro acto ilícito contra la seguridad de las aeronaves, los aeropuertos y las facilidades de navegación aérea, las Partes Contratantes se ayudarán entre sí facilitando las comunicaciones destinadas a poner fin de forma rápida y segura a tales incidentes o amenazas.

ARTICULO 15

SISTEMA DE RESERVA POR COMPUTADORA

1. Las Partes Contratantes convienen en que:

a) se protegerán los intereses de los consumidores de productos de transporte aéreo del uso indebido de la información contenida en los SRCS, incluyendo la presentación engañosa de la misma;

b) una compañía aérea designada por una Parte Contratante y los agentes de la compañía aérea tendrán acceso y podrán usar SRCS libremente y de forma no discriminatoria en el territorio de la otra Parte Contratante;

c) a este respecto el Código de Conducta de SRCS adoptado por la CEE prevalecerá en el territorio del Reino de los Países Bajos, mientras en el territorio

G.O. 23.195

de la República de Panamá se aplicará del Código de Conducta de SRCS de la CLAC.

2. Cada Parte Contratante garantizará, en su territorio, a la compañía aérea designada por la otra Parte Contratante el acceso libre y sin restricciones al SRC elegido como sistema principal. Ninguna de las Partes Contratantes impondrá ni permitirá que se impongan requisitos más estrictos al SRC de la compañía aérea designada por la otra Parte Contratante que los impuestos al SRC de su propia compañía aérea designada, por ejemplo con respecto a:

a) la explotación y venta de los servicios del SRC, incluyendo las reglas con respecto a la visualización y a la edición del SRC, y

b) el acceso a las facilidades de comunicación y el uso de las mismas, la selección y el uso de equipo y software técnicos o la instalación de equipos.

ARTICULO 16

CONSULTAS Y ENMIENDAS

1. En un espíritu de estrecha cooperación, las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán recíprocamente, de tiempo en tiempo, con miras a asegurar la implementación y el cumplimiento satisfactorio de las disposiciones de este Acuerdo.

2. Cualquiera de las Partes contratantes podrá solicitar que se lleven a cabo consultas con el fin de modificar el presente Acuerdo o su Anexo. Dichas consultas empezarán en un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha en que la otra Parte Contratante reciba la solicitud, a menos que se convenga de otra forma.

Estas consultas se podrán efectuar en forma de discusiones o por correspondencia.

3. Cualquier modificación del presente Acuerdo convenida por las Partes Contratantes, entrará en vigor en la fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado por escrito que han cumplido con los requisitos constitucionales respectivos.

4. Cualquier modificación en el Anexo del presente Acuerdo se convendrá por escrito entre las Autoridades Aeronáuticas y entrará en vigor en la fecha que fijen dichas Autoridades.

ARTICULO 17

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

1. Si surge alguna controversia entre las Partes Contratantes sobre la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo, las Partes Contratantes intentarán, en primera instancia, resolver dicha controversia mediante la negociación.
2. Si las Partes Contratantes no llegan a un acuerdo mediante la negociación, la controversia podrá, a solicitud de cualquier Parte Contratante, someterse a la decisión de un tribunal de tres árbitros, uno nombrado por cada Parte Contratante y el tercero designado por los dos árbitros así seleccionados, a condición de que el tercer árbitro no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes. Cada una de las Partes Contratantes designará un árbitro en un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes reciba una nota diplomática de la otra Parte Contratante solicitando el arbitraje de la controversia, y el tercer árbitro será nombrado en un plazo adicional de sesenta (60) días. Si cualquiera de las Partes Contratantes no designa su propio árbitro en un plazo de sesenta (60) días, o si no se llega a un acuerdo sobre el tercer árbitro en el plazo indicado, cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de la Aviación Civil Internacional que designe a un árbitro o a varios árbitros.
3. Las Partes Contratantes se comprometen a cumplir con cualquier decisión tomada en conformidad con el apartado 2 de este artículo.

ARTICULO 18

TERMINACION

Cualquier Parte Contratante podrá, en cualquier momento, enviar una notificación escrita a la otra Parte Contratante a través de los canales diplomáticos, comunicándole su decisión de terminar este Acuerdo.

Dicha notificación se enviará simultáneamente a la Organización de la Aviación Civil Internacional. En tal caso el Acuerdo terminará doce (12) meses después de la fecha en que la otra Parte contratante haya recibido la notificación, a menos que antes de la expiración de este período se decida de común acuerdo revocar la notificación de terminación. Si la otra Parte Contratante no acusa recibo de la notificación, ésta se considerará como recibida catorce (14) días después de que la Organización de la Aviación Civil Internacional haya recibido la notificación.

ARTICULO 19
REGISTRO EN LA OACI

Este Acuerdo y cualquier enmienda del mismo serán registrados en la Organización de la Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 20
APLICABILIDAD DE ACUERDOS MULTILATERALES

4. Las disposiciones del Convenio se aplicarán al presente Acuerdo.
5. Si entra en vigor algún acuerdo multilateral, aceptado por ambas Partes Contratantes y concerniente a cualquier asunto amparado por este Acuerdo, las disposiciones pertinentes de dicho acuerdo reemplazarán las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo.

ARTICULO 21
APLICABILIDAD

En lo que respecta al Reino de los Países Bajos, este Acuerdo se aplicará únicamente al Reino en Europa.

ARTICULO 22
ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente a los 30 días después de su firma y entrará en vigor el primer día del segundo mes después de la fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente por escrito que se han cumplido las formalidades constitucionales requeridas con ese fin en sus países respectivos.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, han firmado este Acuerdo.

HECHO, por duplicado en La Haya a los 5 días del mes de julio de 1996, en los idiomas español, neerlandés e inglés, siendo cada versión igualmente auténtica.

En caso de cualquier incongruencia prevalecerá la versión en inglés.

(FDO.)

POR EL REINO DE LOS PAISES BAJOS

J. W WECK

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 23.195

Director General de Aviación Civil

POR LA REPUBLICA DE PANAMA

(FDO.)

EUSTACIO FABREGA J.W. WECK

Director General de Aeronáutica Civil

ANEXO

Del Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre la República de Panamá y el
Reino de los Países Bajos.

6. La compañía aérea designada por el Reino de los Países Bajos tendrá derecho a explotar servicios aéreos en las siguientes rutas:

todos los puntos en los Países Bajos - todos los puntos intermedios - todos los puntos en Panamá - todos los puntos más allá de dichas rutas (viceversa).

7. La compañía aérea designada por la República de Panamá tendrá derecho a explotar servicios aéreos en las siguientes rutas:

todos los puntos en Panamá - todos los puntos intermedios * - todos los puntos en los Países Bajos - todos los puntos más allá de dichas rutas * (viceversa).

* a excepción de Paramaribo

8. Cualquiera de los puntos intermedios o todos ellos y/o los puntos más allá de las rutas especificadas, podrán omitirse en cualquiera de los vuelos o en todos ellos, a opción de cada compañía aérea designada, a condición de que dichos vuelos empiecen o, respectivamente, terminen en el territorio de la Contratante que haya designado la compañía aérea.
9. Las compañías aéreas designadas por las Partes contratantes podrán realizar vuelos en las rutas arriba mencionadas, sin restricciones en cuanto a la frecuencia ni en cuanto al tipo ni a la configuración de la aeronave.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 23.195

Aprobada en tercer Debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

CESAR A. PARDO R.
Presidente

VICTOR M. DE GRACIA M.
Secretario General

**ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ. 17 de diciembre de 1996.**

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores